



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-57/2022

IMPUGNANTE: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: ANA CECILIA LOBATO TAPIA Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

COLABORARON: NANCY ELIZABETH RODRÍGUEZ FLORES Y GEMA YESENIA GUZMÁN MARTÍNEZ

Monterrey, Nuevo León, a 18 de mayo de 2022.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Guanajuato, en la que, en cumplimiento a una determinación de esta Sala Regional: **i) dejó intocada la responsabilidad del periodista** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **por cometer VPG** contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la publicación de una nota en el periódico Correo, ya que no fue materia de controversia en instancia federal y, por tanto, del cumplimiento de la ejecutoria, y **ii) determinó la inexistencia de VPG** atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, esencialmente porque: **a.** el periodista se limitó a reproducir manifestaciones de partidos políticos que compitieron contra el PAN en la elección de la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que la nota es informativa y no buscó demeritar la carrera política o la imagen de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia quien, al ser candidata, estaba sujeta al escrutinio público, y **b.** en cuanto a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no es sujeto de responsabilidad por la difusión de las notas denunciadas, ya que no participó en su redacción y no se reservó la posibilidad de revisar, validar o modificar el contenido de cada una de las notas.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que** los planteamientos del impugnante, sustancialmente, no controvierten aspectos de la sentencia que realmente estén vinculados con el propio impugnante, sino que alega cuestiones que la responsable ya analizó, estudió y decidió en una sentencia anterior (de 24 de enero), las cuales, jurídicamente, se encuentran firmes e intocadas.

Índice

Glosario2
Competencia y procedencia2
Antecedentes2
Cuestión previa. Precisión de la autoridad responsable6
Estudio de fondo6
 Apartado preliminar. Materia de la controversia6
 Apartado I. Decisión8
 Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión8
 1. Determinación local que responsabiliza y sanciona por VPG y sentencia de esta Sala que la modifica8
 2. Caso concreto9
 3. Valoración11
Resuelve15

Glosario

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia/ denunciado:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Ley de Medios de Impugnación:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia / denunciante:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
PAN:	Partido Acción Nacional.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal de Guanajuato/ Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia / persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia:	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.
VPG:	Violencia Política de Género.

Competencia y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, promovido contra la resolución del Tribunal Local que dejó firme la existencia de VPG, en perjuicio de la entonces candidata a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y



motivación al final de la sentencia, entidad federativa ubicada en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción¹.

2. Referencia sobre los requisitos procesales. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

El 10 y 13 de mayo de 2021, durante el periodo de campañas de ayuntamientos en Guanajuato⁴, el periódico **Correo en Guanajuato** publicó **2 notas** en sus versiones impresas y electrónicas, en las que, entre otras cosas, se refirió a la candidata postulada por el PAN a la presidencia municipal **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁵ vinculándola con supuestos actos de corrupción y desvío de recursos públicos en dicho ayuntamiento⁶.

II. Procedimiento especial sancionador

1. El 17 de mayo siguiente, la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, entre otros, al periodista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por supuesta VPG, porque desde su perspectiva, las publicaciones en el periódico Correo contenían expresiones de persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación y discriminación, lo cual atentaba contra su honra y reputación⁷.

3

¹ Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación.

² Véase acuerdo de admisión.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ Periodo que transcurrió del 5 de abril al 2 de junio de 2021.

⁵ Quien tuvo el cargo de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia de dicha municipalidad en el periodo 2018-2021.

⁶ En la publicación del 10 de mayo de 2021, se realizó una columna de opinión denominada "Divisadero" de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, bajo el título: "PAN: Candidata en tramas de corrupción...". Esta nota en concreto no deriva de alguna fuente de información directa o específica, como alguna entrevista o referencia a otra fuente de información, sino que el propio columnista emite su opinión referente a un supuesto mal uso de recursos públicos a cargo de la candidata en su calidad de funcionaria del municipio.

En la publicación del 13 de mayo de 2021, se realizó una nota en la sección denominada "Vida Pública", firmada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, con el encabezado "Se usan recursos municipales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia en favor de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, acusa oposición". Esta nota periodística derivó o tuvo como fuente directa el contenido de la entrevista realizada a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, quien se ostentó como segundo coordinador de campaña del candidato del PRD, así como la diversa nota publicada en dicho periódico el 13 de mayo y la supuesta manifestación en cuanto al tema, a cargo de la alcaldesa **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

⁷ Lo anterior, derivado de que, en esencia, se referían, al desempeño de su entonces candidata como servidora pública del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, y el presunto desvío de recursos públicos de dicho ayuntamiento a su campaña.

2. El 15 de septiembre de 2021, el **Instituto Local**, después de instruir el procedimiento sancionador, **remitió** el expediente al **Tribunal de Guanajuato**.

3. El 24 de enero de 2022⁸, el **Tribunal Local determinó la existencia de VPG atribuida**, entre otros, al **periodista** [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], al considerar que las expresiones denunciadas afectaron el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues se basaron en estereotipos de género, que deslegitiman su labor al negarle habilidades para la política, pues señalan que sólo tiene la posibilidad de conseguir logros con la intervención de su patrocinador, no por méritos propios, sino por el apoyo de un hombre y la relación sentimental que sostiene o sostuvo con él, sin considerar su trayectoria, experiencia y capacidades, por lo que **ordenó**, entre otras cosas, **como medida para reparar el daño, formular una disculpa pública** a la denunciante [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia⁹].

4

III. Primer juicio ciudadano promovido por [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia]

1. Inconforme, el 8 de marzo, el **impugnante promovió** juicio ciudadano ante Sala Monterrey, en el que alegó, esencialmente, la supuesta **omisión del Tribunal Local de notificarle personalmente** el contenido de la sentencia que lo responsabiliza por cometer VPG contra la entonces candidata del PAN a la

⁸ En adelante todas las fechas se refieren al año 2022, salvo precisión en contrario.

⁹ En efecto, el Tribunal de Guanajuato indicó, en el apartado **6. Medidas de reparación integral (6.3.2. Medidas para reparar el daño causado)** lo siguiente:

[...] **Satisfacción:** Con la finalidad de reintegrar el derecho afectado a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia], **deberán emitir una disculpa pública a su favor, la cual se deberán difundir de manera impresa y en la plataforma electrónica del “periodicorreo.com.mx”, con motivo de las expresiones emitidas en las columnas del diez y trece de mayo, donde reconozcan como error el haber empleado frases estereotipadas que denigraron, minimizaron e invisibilizaron la función pública que ésta desempeña; asimismo, se publicará una síntesis de la sentencia, en los términos más adelante se especifican [...]**

[...] **De no repetición:** Se conmina a [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] y [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] a **garantizar la no repetición de los actos que originaron la VPG en perjuicio de [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] debiendo en lo subsecuente abstenerse de proferir cualquier tipo de expresión estereotipada, que tienda a denigrar, minimizar o invisibilizar las capacidades y desarrollo profesional que ha tenido en la función pública que ha desempeñado.**

Asimismo, **deberán realizar un curso en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, cuyo costo estará a su cargo, el cual deberá orientarse a la promoción y protección de los derechos de las mujeres, dentro del plazo de seis meses posteriores a que la presente resolución les sea notificada, debiendo informar a esta autoridad el debido cumplimiento con la evidencia documental conducente [...]**

En concreto se ordenó que el reportero [ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia] **dentro de los cinco días siguientes a que haya quedado firme la presente resolución, deberán expresar una disculpa pública a la afectada en la plataforma de la versión electrónica de “periodicorreo.com.mx”, además de publicar una síntesis de la sentencia, mediante la inserción con tamaño de un cuarto de plana, por un periodo de tres días, cuyo costo asumirán directamente.**

Una vez que culminen los plazos para realizar las publicaciones correspondientes, **deberán informarlo a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días hábiles siguientes a que ello ocurra, para lo cual habrán de anexar las constancias con que acrediten su dicho.** Lo que se invoca como hecho público y notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación, consultable a fojas 0534-0616 del accesorio único del SM-JDC-19/2022.



presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia¹⁰.

2. El 23 de marzo, esta **Sala Monterrey declaró inexistente la omisión** del Tribunal Local de notificar al impugnante el contenido de la referida sentencia, al considerar que la notificación se realizó conforme a la Ley [SM-JDC-20/2022¹¹].

IV. Primeros juicios promovidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

1. Igualmente, el 8 y 18 de marzo, el periodista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **promovieron** juicios ante **esta Sala Monterrey**, en los que alegaron, respectivamente, la supuesta omisión del Tribunal Local de notificarles la sentencia que los responsabilizó por cometer VPG contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

2. El 23 y 30 de marzo, esta **Sala Monterrey determinó**, en ambos juicios que, efectivamente, el Tribunal de Guanajuato **omitió notificarles** de manera adecuada la sentencia sancionatoria, por lo que ordenó realizar las notificaciones correspondientes [SM-JDC-19/2022 y SM-JE-21/2022].

5

¹⁰ En concreto, el impugnante alegó [...] *la omisión por parte del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato de notificarme personalmente el contenido de la resolución que recayó al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.*

En esencia, refiere que se enteró de la existencia de la sentencia derivado de que: [...] *En fecha 17 de febrero de 2022, se me entregó por parte de la autoridad responsable un auto suscrito por la Presidencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el que se me requiere que informe el cumplimiento de la sentencia recaída al expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, sin embargo, previo a ello, no me trajeron ni me entregaron copia del contenido de la Sentencia, lo que sin lugar a dudas me impide combatirlo e impugnarlo legalmente por no conocerlo.*

¹¹ En concreto, esta Sala Monterrey determinó que: *no tiene razón el impugnante, porque se considera que, en el caso concreto, el Tribunal Local notificó conforme al procedimiento legal, ya que en primer lugar ordenó la notificación personal y para ello la actuario acudió al domicilio señalado en el expediente para tales efectos, posteriormente, al no encontrarse le dejó citatorio y, sucesivamente, compareció nuevamente sin que el impugnante atendiera el citatorio para recibir directamente la resolución, de manera que, en consecuencia, finalmente, publicó en los estrados la determinación a notificar, de modo que no existió falta o indebida notificación.*

Por tanto, es inexistente la omisión alegada por el impugnante, pues de las constancias que obran en el expediente que se revisa, se advierte que la resolución controvertida sí le fue notificada al impugnante, pero se hizo por estrados el 25 de enero del año en curso.

Esto es así, toda vez que, como se indicó, la actuario encargada de notificar la sentencia al denunciado, no lo encontró en el domicilio que señaló para tal efecto, por lo cual, le dejó un citatorio con la persona que se entrevistó, en el que se le informaba que al día siguiente regresaría la funcionaria pública para llevar a cabo la notificación de manera personal, sin que ello pudiera realizarse, debido a que no se atendió lo señalado en el citatorio respectivo, por lo que la actuario del Tribunal responsable, después de elaborar la razón de la diligencia, efectuó la notificación por estrados.

3. El 25 y 31 de marzo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal Local notificó la sentencia en la que los responsabilizó por cometer VPG y los sancionó.

IV. Segundos juicios promovidos por ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **y** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

1. Inconformes, el 7 y 8 de abril, el **periodista** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **y** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **impugnaron** la sentencia local ante esta **Sala Monterrey**, al considerar que el **Tribunal de Guanajuato**: **i)** no expresó los razonamientos que justificaran su competencia para resolver el PES, pues solo se limitó a señalar los preceptos legales que resultaban aplicables y, **ii)** utilizó una **metodología incorrecta** para analizar los hechos presuntamente constitutivos de VPG.

2. El 27 de abril, la **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal de Guanajuato al determinar que, efectivamente, no aplicó una metodología correcta para el análisis de los hechos denunciados, pues no tomó en consideración que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **y** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia desempeñaban una labor periodística, aunado a que no valoró de manera individual los hechos, a fin de determinar la responsabilidad atribuible a cada sujeto denunciado, por lo que le ordenó **emitir una nueva resolución, en la que declare la inexistencia de la infracción atribuida únicamente a** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia **y la persona moral**, y deje insubsistente su inscripción en el Registro nacional de sujetos sancionados por VPG [SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022].

3. El 2 de mayo, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el **Tribunal de Guanajuato**: **i)** dejó intocada la responsabilidad del **periodista** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **por cometer VPG** contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la publicación de una nota en el periódico Correo, ya que no fue materia de controversia en instancia federal y, por tanto,



del cumplimiento de la ejecutoria¹², y ii) **determinó la inexistencia de VPG** atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a la persona moral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

Cuestión previa. Precisión de la autoridad responsable

En el presente juicio se advierte que el impugnante señala diversas autoridades como responsables del acto impugnado, sin embargo, del análisis integral de la demanda se advierte que el punto central y lógico de la impugnación planteada por el inconforme es contra la resolución del Tribunal de Guanajuato que, entre otras cosas, dejó intocada la responsabilidad que se le atribuyó por cometer VPG, contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la publicación de una nota en el periódico Correo, así como la inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG.

En ese sentido, **se tiene como única responsable al Tribunal de Guanajuato**, al ser la autoridad que emitió la sentencia controvertida.

7

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. En la sentencia impugnada¹³, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, el Tribunal de Guanajuato, en esencia, **i) dejó intocada la responsabilidad del periodista** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **por cometer VPG** contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por la publicación de una nota en el periódico Correo, ya que no fue materia de controversia en instancia federal y, por tanto, del cumplimiento de la ejecutoria, y **ii) determinó la inexistencia de VPG** atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y a la persona moral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, esencialmente, porque: **a.** el periodista se limitó a reproducir manifestaciones de

¹² Es decir, lo relacionado con la decisión de responsabilizar y sancionar a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** por cometer VPG no fue impugnado.

¹³ Emitida el 2 de mayo, en el expediente **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

partidos políticos que compitieron contra el PAN en la elección de la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por lo que la nota es informativa y no buscó demeritar la carrera política o la imagen de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** quien, al ser candidata, estaba sujeta al escrutinio público, y b. en cuanto a la persona moral **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no es sujeto de responsabilidad por la difusión de las notas denunciadas, ya que no participó en su redacción y no se reservó la posibilidad de revisar, validar o modificar el contenido de cada una de las notas¹⁴.

2. Pretensión y planteamientos¹⁵. El impugnante pretende que se revoque la sentencia del Tribunal de Guanajuato y se determine la inexistencia de la VPG

¹⁴ El Tribunal Local consideró, esencialmente, que: *El contenido de la nota periodística del trece de mayo autoría de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, no constituye VPG. [...]*

*El acto objeto de la denuncia se constituye de una nota periodística del trece de mayo, misma que es de la autoría del denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de conformidad con el encabezado de la misma así como lo informado por la representante de la persona moral "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** S.A. de C.V."108 que lo identificó como periodista de "Correo". [...]*

8

*Conforme a los lineamientos fijados por la Sala Regional, se concluye que; de la lectura de la nota, se aprecia que el periodista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** se limitó a reproducir las aseveraciones realizadas por personas que pertenecían a partidos políticos que compitieron contra el PAN en la elección de la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como el contenido de la entrevista que se realizó a quien se ostentó como segundo coordinador de la campaña de la candidatura postulada por el PRD, también, aludió a las manifestaciones que realizó la entonces presidenta municipal del ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y rememó la información que se publicó en el periódico "Correo" el diez de mayo de dos mil veintiuno.*

*Así, al llevar a cabo la revisión de dicha nota no se puede desprender que el autor haya emitido algún juicio de valor, u opinión sobre los hechos en cuestión o sobre la denunciante, sino que se limitó a realizar una descripción de circunstancias fácticas sobre las que tuvo conocimiento, por lo que puede clasificarse como una **nota informativa**. [...]*

*No obstante, dichas frases, además de constituir una repetición de los hechos narrados en otras notas periodísticas con el fin de establecer un contexto fáctico, constituyen señalamientos formulados como parte de un reportaje que se puede enmarcar como **periodismo de denuncia**, donde se ubica a la denunciante como parte de un grupo que pretendió mantener el control político y económico del mencionado ayuntamiento, por lo tanto, dichas frases son pertinentes en la medida que no buscan demeritar su carrera política o su imagen como candidata sino hacer del conocimiento de la sociedad de elementos que de forma indiciaria muestran la realización de conductas que podrían resultar contrarias al marco jurídico.*

Además, es de tener en cuenta que la denunciante fue una servidora pública y que por su carácter de candidata estaba sujeta al escrutinio público, que la información expuesta se relacionaba con la difusión de cuestiones de interés público concerniente con la administración del ayuntamiento que aspiraba a gobernar, aunado que no existía una condición de asimetría donde se viera imposibilitada de refutar los señalamientos en caso de que resultaran inexactos [...]

*La persona moral "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, S.A de C.V. editora del diario denominado "Correo" no es imputable de VPG. De conformidad por lo razonado por las magistraturas de Sala Monterrey, hacen notar que se puede desprender que la persona mora ejerce la labor de periodismo a través de la edición del diario "Correo" donde se publican notas periodísticas cuya autoría se puede atribuir a diversas personas que ejercen el periodismo.*

Sin embargo, dado su carácter de casa editorial, no tiene la posibilidad material de revisar, validar o cerciorarse de que el contenido de una obra, artículo, columna o reportaje se abstenga de utilizar expresiones que podían constituir un ilícito o bien/de cerciorarse sobre la validez de su contenido, conforme a lo sostenido por la Suprema Corte en la tesis de agosto del año 2012, de rubro: "DAÑO MORAL. SUPUESTO EN EL QUE PUEDEN SER RESPONSABLES LAS PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A LA EDICIÓN, VENTA, DIFUSIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE MEDIOS IMPRESOS [...]

7. RESOLUTIVOS.

*PRIMERO. Se determina la inexistencia de la conducta denunciada en contra de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y la persona moral "**ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, al no reunirse los elementos que la acreditan [...]*

SEGUNDO. Quedan intocados los apartados identificados como 5.3, 6.2 y 6.3. de la sentencia emitida por esta autoridad el veinticuatro de enero de la presente anualidad, únicamente en lo correspondiente a la actualización de la conducta a cargo del periodista responsable de la nota publicada el diez de mayo de dos mil veintiuno, por no ser materia de la ejecutoria que se cumplimenta.

¹⁵ El 6 de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** presentó juicio ciudadano. La Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente y, por turno, lo remitió a la ponencia del



que se le atribuye, en esencia, porque, desde su perspectiva, la responsable aplicó de manera incorrecta la metodología para analizar los hechos que se le atribuyen como constitutivos de VPG, aunado a que, en consecuencia, indebidamente se le inscribió en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG.

3. Cuestión a resolver. Determinar, si a partir de la forma en la que se ha desarrollado la cadena impugnativa, en relación a las resoluciones que emitió el Tribunal Local, y los agravios expuestos: ¿son eficaces los planteamientos del impugnante para controvertir la decisión del tribunal responsable que determinó la existencia de VPG que se le atribuyó?

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la sentencia del Tribunal de Guanajuato, en la que, en cumplimiento a una determinación de esta Sala Regional: **i) dejó intocada la responsabilidad del periodista** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **por cometer VPG** contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por la publicación de una nota en el periódico Correo, ya que no fue materia de controversia en instancia federal y, por tanto, del cumplimiento de la ejecutoria, y **ii) determinó la inexistencia de VPG** atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, esencialmente porque: **a.** el periodista se limitó a reproducir manifestaciones de partidos políticos que compitieron contra el PAN en la elección de la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, por lo que la nota es informativa y no buscó demeritar la carrera política o la imagen de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia quien, al ser candidata, estaba sujeta al escrutinio público, y **b.** en cuanto a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, no es sujeto de responsabilidad por la difusión de las notas denunciadas, ya que no participó en su redacción y no se reservó la posibilidad de revisar, validar o modificar el contenido de cada una de las notas.

Lo anterior, **porque esta Sala considera que** los planteamientos del impugnante, sustancialmente, no controvierten aspectos de la sentencia que realmente estén vinculados con el propio impugnante, sino que alega cuestiones que la responsable ya analizó, estudió y decidió en una sentencia anterior (de 24 de enero), las cuales, jurídicamente, se encuentran firmes e intocadas.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

1. Determinación local que responsabiliza y sanciona por VPG y sentencia de esta Sala que la modifica

El Tribunal Local determinó la existencia de VPG atribuida al periodista

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la

sentencia, así como a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y

motivación al final de la sentencia y la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, al considerar que las

expresiones denunciadas atribuidas a cada sujeto, afectaron el ejercicio de los

derechos político-electorales de la denunciante, pues se basaron en estereotipos

de género, que deslegitiman su labor al negarle habilidades para la política, pues

señalan que sólo tiene la posibilidad de conseguir logros con la intervención de

su patrocinador, no por méritos propios, sino por el apoyo de un hombre y la

relación sentimental que sostiene o sostuvo con él, sin considerar su trayectoria,

experiencia y capacidades, por lo que **ordenó**, entre otras cosas, su inscripción

en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG y que difundieran una

disculpa pública a la denunciante.

Inconformes, en su oportunidad, el periodista ELIMINADO: DATO PERSONAL

CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y ELIMINADO: DATO

PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, **impugnaron**

ante esta Sala Monterrey, al considerar que el **Tribunal de Guanajuato: i)** no

expresó los razonamientos que justificaran su competencia para resolver el PES,

pues sólo se limitó a señalar los preceptos legales que resultaban aplicables y,

ii) utilizó una **metodología incorrecta** para analizar los hechos presuntamente

constitutivos de VPG.

Al respecto, la **Sala Monterrey modificó** la sentencia del Tribunal de Guanajuato

al considerar que, efectivamente, no aplicó una metodología correcta para el

análisis de los hechos denunciados, pues no tomó en consideración que



ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** desempeñaban una labor periodística, aunado a que no valoró de manera individual los hechos, a fin de determinar la responsabilidad atribuible a cada sujeto denunciado, por lo que le ordenó **emitir una nueva resolución, en la que declarara la inexistencia de la infracción atribuida únicamente a** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y la persona moral, y **deje insubsistente** su inscripción en el Registro nacional de sujetos sancionados por VPG.

2. Caso concreto

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, el Tribunal de Guanajuato, como se indicó, por un lado, i) dejó intocada la responsabilidad del periodista ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, **por cometer VPG** contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por la publicación de una nota en el periódico Correo, ya que no fue materia de controversia en instancia federal y, por tanto, del cumplimiento de la ejecutoria, y por otro lado, ii) determinó la inexistencia de VPG atribuida a ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** y a la persona moral ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, esencialmente porque: **a.** el periodista se limitó a reproducir manifestaciones de partidos políticos que compitieron contra el PAN en la elección de la presidencia municipal de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, por lo que la nota es informativa y no buscó demeritar la carrera política o la imagen de ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** quien al ser candidata, estaba sujeta al escrutinio público, y **b.** en cuanto a la casa editorial, no es sujeto de responsabilidad por la difusión de las notas denunciadas, ya que no participó en su redacción y no se reservó la posibilidad de revisar, validar o modificar el contenido de cada una de las notas.

Concretamente, en lo que interesa, determinó que emitía la resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey, *por lo que **dejando intocadas las cuestiones no relacionadas al fallo aludido, es decir, lo resuelto en cuanto al denunciado*** ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, se resuelve: La **inexistencia de la**

conducta denunciada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia consistente en VPG, respecto los denunciados **ELIMINADOS: DATOS PERSONALES CONFIDENCIALES**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.

Luego, la responsable únicamente menciona a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia para referirse a su calidad de periodista y como autor de una de las notas denunciadas¹⁶.

Finalmente, en los resolutivos también dejó intocados los apartados de la sentencia de 24 de enero, únicamente en cuanto a la actualización de la conducta a cargo del periodista **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *por no ser materia de la ejecutoria que se cumplimenta*¹⁷.

Frente a ello, ante esta Sala Monterrey, el impugnante alega, en esencia, que es errónea la metodología que utilizó el Tribunal de Guanajuato, para analizar y resolver la existencia de la conducta que se le atribuye.

12

Refiere que la conducta que se le atribuye *no fue analizada de forma correcta ni conforme a derecho, porque no se consideró que es periodista, por lo que el análisis debió realizarse de forma tal que se protegiera de manera reforzada su derecho a ejercer la libertad de expresión.*

Asimismo, señala que, respecto la nota periodística denunciada que se le atribuye, *no se hace un análisis para verificar a qué género periodístico pertenece, aunado a que su contenido constituyen señalamientos formulados como parte de un reportaje que se puede enmarcar como periodismo de denuncia, donde se ubica a la denunciante como parte de un grupo que pretendió*

¹⁶ En concreto señala lo siguiente: **3.6.1. Calidad de las partes.** *Es un hecho notorio no controvertido que las partes del expediente, al momento en que tuvieron lugar los hechos, ostentaban la calidad siguiente: [...]*

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *periodista [...]*

3.6.2. Existencia de las notas periodísticas denunciadas. *Lo que se corroboró a través de la certificación elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto y cuyo contenido quedó plasmado en la documental pública ACTA-OE-IEEG-SE-131/2021 [...]*

3.6.3. Reconocimiento sobre autoría y difusión de las columnas de opinión. *Lo que se corrobora de los informes rendidos por los periodistas denunciados* **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, *quienes aceptaron haberlas elaborado, además de constar sus nombres al inicio de las columnas publicadas los días diez y trece de mayo en la página oficial de "Correo" lo que quedó acreditado a través del ACTA-OE-IEEG-SE-131/2021 [...]*

¹⁷ En concreto, establece: **SEGUNDO.** *Quedan intocados los apartados identificados como 5.3, 6.1, 6.2, y 6.3 de la sentencia emitida por esta autoridad el veinticuatro de enero de la presente anualidad, únicamente en lo correspondiente a la actualización de la conducta a cargo del periodista responsable de la nota publicada el diez de mayo de dos mil veintiuno, por no ser materia de la ejecutoria que se cumplimenta.*



mantener el control político y económico del mencionado ayuntamiento a través de distintos cargos y/o posiciones, por lo que no buscan demeritar su carrera política o su imagen como candidata.

Además, alega que el Tribunal Local *incurrió en cuatro errores graves en cuanto a la metodología de estudio de las conductas*: 1) *realizó un análisis global y generalizado* de las conductas que se le atribuyen, y no de manera individualizada, 2) *no explica cómo o de qué forma la conducta atribuida encuadra en las hipótesis de los preceptos legales en los que funda su decisión* (Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia), 3) *omitió realizar un razonamiento que demostrara y dejara muy clara la aplicabilidad de las normas en las que sostuvo su competencia, y 4) excluyó una de las conductas de dicho análisis conjunto*, la consistente en la entrevista al supuesto segundo coordinador de campaña del entonces candidato del Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

Agrega que, la responsable indebidamente determinó que las expresiones fueron de su autoría, pues *jamás explica como concluyó que efectivamente fue autor de una de ellas*, aunado a que tampoco *señala qué partes de las notas son las que actualizan la violencia sexual*, o con las que *pretendió deslegitimar a la denunciante, o se le negaron habilidades para su desempeño.*

13

También alega que se le emplazó con *imputaciones genéricas, sin especificar la conducta atribuida y cómo se adecua a la hipótesis de infracción*, por lo que *durante todo el proceso desconocía con exactitud cuál era el hecho o hechos imputados, y no fue sino hasta la resolución que se dio cuenta, por lo que, en su concepto, considera que se le juzgó por hechos que nunca fueron dados a conocer.*

Finalmente, señala que previo a imponerle *obligaciones de asumir el costo de publicaciones en el periódico impreso y en una página de internet para difundir una disculpa pública, debió realizar un estudio de su capacidad económica*, y en cuanto a su inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG, refiere que *no existe una sola sentencia definitiva y firme en la que se le sancionara por VPG, y que no se le dio oportunidad de defenderse.*

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera **ineficaces** sus planteamientos porque, sustancialmente, no controvierten aspectos de la sentencia que realmente estén vinculados con el propio impugnante, sino que alega cuestiones que la responsable ya analizó, estudió y decidió en una sentencia anterior (de 24 de enero), las cuales jurídicamente se encuentran firmes e intocadas¹⁸.

En efecto, el impugnante **controvierte, sustancialmente**, ante esta Sala Monterrey, **las consideraciones por las que el Tribunal Local tuvo por acreditada la infracción que se le atribuyó por cometer VPG**, así como su inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG, decisiones emitidas por la responsable en una sentencia previa (24 de enero de 2022), las cuales, el impugnante no controvertió en su oportunidad, por lo que en la sentencia actualmente impugnada, el Tribunal de Guanajuato las dejó **firmes e intocadas**, e incluso, no son replicadas en ésta última resolución, es decir, no realiza un nuevo estudio o análisis de la conducta infractora que se le atribuye a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

14

Es decir, en la sentencia materia de la presente controversia, el Tribunal Local únicamente analizó las conductas atribuidas a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, y determinó la inexistencia de la infracción de VPG que se les atribuyó, esto, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala, derivado de las controversias que dichos sujetos presentaron en instancia federal.

Sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno relacionado con un nuevo estudio, o bien, un nuevo análisis respecto las conductas que se le atribuyeron al impugnante, pues es claro al señalar que dejó *intocadas las cuestiones no*

¹⁸ Lo anterior conforme con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **P.J.J. 85/2008**, de rubro: *COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; 9a. Época; tomo XXVIII, septiembre de 2008; p. 589; así como en la jurisprudencia **1a.J.J. 62/2006**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; 9a. Época; tomo XXIV, septiembre de 2006; p. 185.

En las que, en esencia, se establece que las resoluciones que no son controvertidas en el plazo oportuno alcanzan la calidad de cosa juzgada, por lo que lo decidido no es susceptible de modificación o discusión. Asimismo, cuando en un medio de impugnación el promovente no exprese agravio alguno contra alguna consideración específica de la determinación que controvierte, la autoridad debe declararla firme y definitiva.



relacionadas al fallo, es decir, lo resuelto en cuanto al denunciado **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

De manera que, si el ahora impugnante centra sus planteamientos para evidenciar que, indebidamente, el Tribunal de Guanajuato lo responsabilizó por cometer VPG y ordenó su inscripción en el Registro nacional de personas sancionadas por VPG, sobre la base de que *es errónea la metodología que utilizó para analizar y resolver la existencia de la conducta* que se le atribuye, es evidente que controvierte las consideraciones sostenidas en una decisión anterior a la actualmente impugnada (de 2 de mayo).

Asimismo, el planteamiento en el que alega que la responsable debió valorar su capacidad económica, previo a imponerle la obligación de difundir una disculpa pública en el periódico impreso y en una página de internet, tampoco está encaminado a controvertir la sentencia impugnada en el presente asunto, pues la responsable no realizó un nuevo estudio de dicha decisión.

Por otra parte, el impugnante refiere que se le emplazó de manera indebida y sólo se le hicieron de su conocimiento *imputaciones genéricas, sin especificar la conducta atribuida y cómo se adecua a la hipótesis de infracción*, por lo que *durante todo el proceso desconocía con exactitud cuál era el hecho o hechos imputados, y no fue sino hasta la resolución que se dio cuenta*, por lo que, en su concepto, considera que se le *juzgó por hechos que nunca fueron dados a conocer*.

15

Esta Sala considera que dicho planteamiento tampoco controvierte las consideraciones de la sentencia que impugna, pues de lo que realmente se inconforma es de la decisión previa que lo responsabilizó y sancionó por cometer VPG, aunado a que refiere cuestiones procedimentales en un sancionador¹⁹ al cual recayó una resolución que se encuentra firme e intocada.

De ahí la ineficacia de sus agravios, porque no controvierten las decisiones tomadas por la responsable en la sentencia que impugna, pues alega cuestiones

¹⁹ **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**

que fueron motivo de pronunciamiento en la resolución de 24 de enero, consideraciones que incluso, no controvertió el impugnante²⁰.

3.2 Sin que obste que **el impugnante alegue que el juicio es oportuno**, al considerar que, si bien *la sentencia impugnada* se emitió el 24 de enero de 2022, *la misma fue objeto de modificaciones por instrucciones de la Sala Regional Monterrey, en cumplimiento a las sentencias SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022, modificaciones que se materializaron mediante nueva sentencia* emitida el 2 de mayo, la cual se le notificó el mismo día, por lo que, desde su perspectiva, el plazo para presentar el medio de impugnación debe computarse a partir de la notificación de la **resolución modificada**.

Lo anterior, porque dicha determinación no debe entenderse como una segunda oportunidad para controvertir la sentencia de 24 de enero, en la que, finalmente, se responsabilizó y sancionó al impugnante por cometer VPG, ni es equiparable a una aclaración de sentencia en la que el plazo para controvertirla sí se computa a partir de que se tiene conocimiento de la aclaración correspondiente, pero en el caso, se trata de una resolución en cumplimiento a una ejecutoria de esta Sala, es decir, la sentencia de 24 de enero no fue objeto de aclaración alguna.

16

Ello, pues la sentencia a la que se refiere el impugnante (de 2 de mayo) derivó del cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Monterrey²¹, en la que modificó la del Tribunal Local emitida el 24 de enero, pero **únicamente respecto al periodista** **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, porque fueron los que controvertieron las razones de fondo, por las que la responsable determinó responsabilizarlos y sancionarlos por cometer VPG contra la entonces candidata del PAN a la presidencia municipal de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**.

De ahí que, si el ahora impugnante no controvertió en su momento dicha sentencia, concretamente la decisión en la que se le responsabilizó por cometer

²⁰ Esto porque lo único que impugnó en su momento, fue la omisión del Tribunal Local de notificarle la sentencia de 24 de enero, pero no controvertió las consideraciones de fondo por las que se le responsabilizó y sancionó por cometer VPG.

²¹ Emitida en los juicios SM-JDC-30/2022 y SM-JE-30/2022, promovidos por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** y **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, respectivamente.



VPG por la nota que publicó en el periódico Correo, no puede beneficiarse del resultado de las impugnaciones presentadas por otros sujetos, porque la decisión específica de responsabilizarlo y sancionarlo quedó intocada y firme, por lo que dicha determinación no fue materia de un nuevo estudio y análisis por parte de la responsable.

Por tanto, no es válido que el impugnante pretenda hacer valer la oportunidad de su escrito de demanda, sobre la base de que el plazo para su presentación debe contarse a partir de la notificación de la sentencia que dejó intocada la decisión de responsabilizarlo y sancionarlo por cometer VPG, pues no se emitió un nuevo estudio o análisis en cuanto a la infracción que concretamente se le atribuyó.

Máxime que, de la cadena impugnativa del presente juicio, se advierte que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** tuvo conocimiento de las consideraciones por las que el Tribunal Local lo responsabilizó y sancionó por cometer VPG, pues contravirtió la supuesta omisión de notificarle dicha sentencia de 24 de enero, sin embargo, esta Sala tuvo por demostrado que sí se le notificó debidamente, de ahí que no sea válido que ahora pretenda señalar que no conoció la sentencia sancionatoria hasta el 2 de mayo.

17

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que en original haya remitido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Referencia: páginas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 15, 16 y 17.

Fecha de clasificación: 18 de mayo de 2022.

Unidad: Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante acuerdo de turno dictado el 14 de marzo de 2022, se ordenó la protección de los datos personales.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Magin Fernando Hinojosa Ochoa, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa.